



PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, adelantado	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses, adelantado	25
ULTRAMAR.....	Por tres meses, adelantado	35
EXTRANJERO.....	Por tres meses, adelantado	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísimá Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Katalia.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la REINA su Augusta Esposa recibirán el sábado 13 del actual, á la una de la tarde, en las Reales Habitaciones con motivo del cumpleaños de su Augusto Padre el Rey Don Francisco de Asís; debiendo ser la asistencia de gala.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERÍA.

Anteayer, á las dos de la tarde, S. M. el REY (Q. D. G.), acompañado del Excmo. Sr. Ministro de Estado, se dignó recibir en audiencia particular al Excmo. Sr. Cheng Tsao Fu, el cual, previamente anunciado por el Excmo. Sr. Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en manos de S. M. las cartas que le acreditan en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador de la China en esta Corte.

El Enviado Extraordinario pronunció con este motivo el siguiente discurso:

«SEÑOR: S. M. el Emperador de la China, en prueba de su deseo de consolidar y aumentar las relaciones de paz y amistad que existen entre España y la China, se ha dignado nombrarme su enviado cerca de S. M.

«El Emperador, mi Señor, me ha encargado especialmente que asegure á V. M. los sentimientos de sincera estimación y verdadera amistad que le profesa.

«Los sentimientos de justicia y bondad que adornan á V. M. y contribuyen á asegurar la felicidad de los pueblos que gobierna, son conocidos del Emperador, mi Señor, que ve en la política de V. M. una prueba de su deseo de hacer reinar la concordia entre su Reino y los de sus vecinos. Soy dichoso con la insigne honra que me ha dispensado el Emperador, mi Augusto Señor, al designarme para desempeñar una mision que tiene por objeto mantener la buena armonía y las relaciones de cordialidad entre dos países cuyos comunes intereses son ya tan importantes.

«El colmo de mi ambicion será merecer la estimacion de V. M. Tengo la honra de poner en sus manos las cartas que me acreditan como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador de China.»

S. M. tuvo á bien contestar:

«Sr. Ministro: Con singular satisfaccion recibo la carta de S. M. el Emperador de la China que os acredita en mi Corte como su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, y le agradezco profundamente los sentimientos amistosos que en su nombre me acabais de expresar.

«Correspondiendo sincera y lealmente á ellos, me es grato aseguraros que mis propósitos, como los de mi Go-

bierno, son los de mantener y estrechar cuanto sea posible las relaciones amistosas y comerciales que unen á España con las demás naciones, y estimando en todo su valor la importancia de las que felizmente existen con el vasto Imperio que representais, nada omitiremos para ello, facilitándoos el cumplimiento de vuestra honrosa mision.

«Me son conocidos los servicios que habeis tenido ocasion de prestar á vuestro país, y el alto concepto que mereceis á S. M. el Emperador, lo que os hace acreedor desde luego á mi aprecio y estimacion; y al ofreceros esta seguridad, os ruego seais fiel intérprete para con vuestro Soberano de la amistad que le profeso, y de los fervientes votos que elevo al Todopoderoso por su ventura y por la prosperidad del Imperio que le está confiado.»

Terminado este discurso, el Ministro chino pasó á ofrecer sus respetos á S. M. la REINA, retirándose con los mismos honores que se le dispensaron al dirigirse á Palacio.

Subsecretaria.

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien agradecer por decretos de 20 y 27 de Marzo último, con las condecoraciones siguientes á los individuos que se expresan.

REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III.

Encomienda de número 250.

Sr. D. Fernando Martinez de Espinosa y Echeverry, libre de gastos con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859.

Caballeros.

- D. Vicente Aguilera.
- D. Luis Leon y Guerrero.
- D. Francisco Florido y Lorenzo.
- D. Narciso Soler.
- D. Ramon Coll y Pujol.
- D. José Estruch.
- D. Carlos Jimenez Placer, á este último libre de gastos con arreglo á la ley antes citada.

REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Grandes Cruces.

- Excmo. Sr. D. Juan Bofill y Martorell.
- Excmo. Sr. D. Saturnino Fernandez de Castro, Obispo de Leon.
- Excmo. Sr. D. Juan Calvo de Leon.
- Excmo. Sr. D. Manuel Gonzalez y Peña.
- Excmo. Sr. D. Manuel Antonio Amusatogui y Barrenechea.

Comendadores de número.

- D. Juan Oriol y Galup.
- D. Aurelio de Llanos.
- D. Manuel Portillo de Ávila y Herrera.
- D. Saturnino Fernandez de Velasco, á este último libre de gastos con arreglo á la misma referida ley.

Comendadores ordinarios.

- D. Domingo Garcia y Bea.
- D. José Tomás.
- D. José Carceller.
- D. Gabriel Sorá.
- D. Heriberto Granells.
- D. Domingo Fulladosa.
- D. Victoriano Fornaguera.
- D. Enrique Maresco.
- D. Raimundo Faure y Salas.
- D. Antonio Prado, á estos dos últimos libre de gastos con arreglo á dicha ley.

Caballeros.

- D. Vidal Casado.
 - D. Emilio Moreno.
 - D. Pedro Torres y Lanzas.
 - D. Francisco Javier Delgado y Manís.
 - D. José Quintano y Torres.
 - D. Roberto Kith y Romero.
 - D. José Albasanz y Peñas, á los seis últimos libre de gastos con arreglo á la misma ley de Presupuestos de 1859.
- Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Presupuestos de 1877-78.
- Madrid 8 de Mayo de 1882.

El Subsecretario,
Felipe Mendez de Vigo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. Julian Garcia de Olalla y Zofio, Magistrado de la Audiencia de Zaragoza, Vengo en trasladarle al Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Madrid, vacante por haber sido tambien trasladado D. José Maria Lopez.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martinez.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Zaragoza, vacante por haber sido tambien trasladado D. Julian Garcia de Olalla, á D. José Maria Lopez y Perez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Madrid.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martinez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Uno de los motivos que impulsaron al Gobierno de V. M. á proponer á las Cortes las bases para reformar el reglamento y las tarifas de la contribucion industrial y de comercio, fué la necesidad, por todos sentida, de organizarse su administracion en términos que, á la vez que garantizase al Estado la defensa de sus intereses, protegiese los derechos de los contribuyentes de buena fé, evitando competencias fáciles para aquellos que pueden sustraerse á la accion del Fisco.

Además, no contando la Administracion pública con una estadística completa, que en ésta, como en todas las contribuciones, es de absoluta necesidad, se indicó, al proponer la reforma, la conveniencia de organizar los trabajos estadísticos en condiciones de que muy luego, pudiendo conocerse por la marcha del impuesto, el desarrollo de la industria, el comercio, las profesiones, las artes y los oficios, se lograra el conocimiento más aproximado que fuera posible de las respectivas utilidades para llegar, en dia no lejano, á contar con datos suficientes para el más equitativo señalamiento de las cuotas fijas.

Para lograr estos fines, preciso es encomendar este servicio á funcionarios que, con la idoneidad y celo suficientes, con derechos iguales á los de los demás servidores

del Estado, con retribucion bastante, estímulo poderoso, y dándoles estabilidad, así como exigiéndoles la responsabilidad debida, y sobre todo, teniendo como principal objeto la investigacion y comprobacion de las industrias, puedan ofrecer la seguridad del resultado.

A este propósito la base 7.ª del art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre último dispuso la creacion de un Cuerpo de Inspectores para la estadística, inspeccion y comprobacion de la contribucion; previniendo que tuviesen el carácter de funcionarios del Estado, de planta fija en el presupuesto, con el sueldo que en la misma se determine, y señalándoles además los emolumentos que el reglamento dispusiere; pero que en manera alguna fuesen menores que la mitad del derecho que al Tesoro corresponda por la investigacion, premio que ha sido fijado en las dos terceras partes del recargo por el art. 127 del reglamento provisional de la fecha ántes citada.

Cumplida la ley en cuanto á este último extremo, forzoso es organizar el Cuerpo de Inspectores, eligiendo personal idóneo, con estricta sujecion á los preceptos de la ley de Presupuestos de 1876-77; pues que si han de tener iguales derechos que los demás empleados de la Administracion, preciso es que para el ingreso y los ascensos se sujeten asimismo á las reglas en dicha ley establecidas.

La especialidad de algunas de las industrias exige conocimientos determinados si la investigacion, la comprobacion y la estadística han de realizarse en los términos debidos, y ofrecer los resultados que el legislador se propuso; y al efecto entrarán á formar parte del Cuerpo los Ingenieros industriales que las necesidades de la Administracion aconsejen.

Mas para que la nueva organizacion de este servicio produzca las ventajas apetecidas, y puesto que la experiencia ha demostrado que la anterior era en extremo deficiente, menester es que el Cuerpo de Investigadores dependa directamente del Ministerio de Hacienda y de los Delegados en las provincias, y que la planta sea una sola, sin número fijo de individuos en cada una de las provincias, sino variable segun las necesidades del momento; de otra manera, ó á cada paso habria que refermar las respectivas plantillas, ó sobraría el personal en unos puntos, mientras en otros faltaba con notorio perjuicio de la renta.

Siendo potestativo en el Ministerio asignar á cada Delegacion el personal necesario, podrá atenderse con más oportunidad á las necesidades del servicio; y dependiendo exclusivamente de este Centro y los Delegados de Hacienda, no se distraerá de su principal obligacion; habrá unidad en el procedimiento, y llegará á formarse la estadística de que hasta el presente pudiera decirse que carece la Administracion.

No es posible por hoy que la planta del Cuerpo de Inspectores figure en el presupuesto; pero tendrá cabida en el primero que se vote, y con esto será cumplida en todas sus partes la base 7.ª del art. 1.º ántes citado.

Mientras llega este momento, no es preciso abrir crédito alguno en el presupuesto corriente, ni en el de 1882-83; pues que existe cantidad bastante consignada en el capítulo 30, art. 2.º de la Seccion 9.ª Ascende dicha cantidad á 1.938.490 pesetas; deducido de ella por el premio de cobranza y 1 por 100 á los Alcaldes y Secretarios 1.370.000, restan 568.490; ascenderá el coste de la nueva planta á 532.000. Quedará aun un remanente de 49.490 para gastos de viajes é impresiones, no siendo de temer quede indotado el servicio de cobranza, pues si el importe de esta fuese mayor, se debería al aumento de cuotas liquidadas y realizadas, y estas llevan consigo el recargo de 6 por 100 de donde sale dicho gasto, así como los de la investigacion y comprobacion.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 11 de Mayo de 1882.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

De conformidad con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial y de comercio bajo la dependencia inmediata y directa del Ministro de Hacienda en la Administracion central, y de los Delegados de Hacienda en la Administracion provincial.

Art. 2.º Constituirán el Cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial y de comercio:

Dos Jefes de Negociado de segunda clase; dos id. id. de tercera clase; cuatro Oficiales de Hacienda pública de primera clase; ocho id. id. de segunda; 33 id. id. de tercera; 73 id. id. de cuarta; 167 id. id. de quinta. Esta plantilla

podrá sufrir las alteraciones que las necesidades del servicio aconsejen, en consonancia con el estado del crédito legislativo asignado para su pago.

Art. 3.º El nombramiento de los individuos del Cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial y de comercio en todas sus categorías y clases corresponde al Ministro de Hacienda, con sujecion á las reglas que para la provision de cargos públicos estableció la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876. Los Ingenieros industriales podrán ingresar en la categoría de Oficiales de segunda clase.

Art. 4.º Hechos los nombramientos se formará y publicará en la GACETA DE MADRID el Escalafon por categorías del Cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial y de comercio. El orden en que aparezcan escalafonados sus individuos será el de prelación para todos los efectos legales y que se determinen en este decreto. Siempre que á juicio del Ministro de Hacienda proceda, se rectificará el Escalafon, y se publicará en la GACETA con las alteraciones que hubiese sufrido desde su anterior publicacion.

Art. 5.º Los individuos del Cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial y de comercio tendrán el carácter de funcionarios del Estado desde su nombramiento sin perjuicio de consignar su planta en los presupuestos. El pago de sus haberes se imputará al cap. 30, art. 2.º, Seccion 9.ª, del presupuesto vigente.

Art. 6.º Los ascensos é ingresos en el Cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial y de comercio, una vez constituido, tendrá lugar en la forma siguiente: de cada tres vacantes se dará una al ascenso con sujecion estricta al Escalafon del Cuerpo: otra por eleccion entre los individuos de la clase inmediata inferior á la en que ocurra la vacante; la tercera podrá proveerse libremente entre los individuos que tengan las condiciones fijadas en el art. 3.º

Art. 7.º Se considerará como residencia oficial del Cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial y de comercio el Ministerio de Hacienda. El Ministro de Hacienda distribuirá sus individuos entre las provincias y localidades que estime conveniente, sin sujecion á número ni á categorías, segun las condiciones contributivas del momento y las necesidades del servicio lo aconsejen; igualmente ordenará las traslaciones del personal de unas provincias ó localidades á otras, y comunicará las instrucciones é itinerarios á que hayan de atenerse los trasladados. Constituidos los individuos del Cuerpo de Inspectores en las provincias ó localidades que les hayan sido designadas, obedecerán las órdenes que directamente les comuniquen los Delegados de Hacienda.

Art. 8.º Las Delegaciones de Hacienda de las provincias harán mensualmente á la Direccion general del Tesoro los pedidos de fondos necesarios para satisfacer los haberes de los individuos del Cuerpo de Inspectores que presten su servicio en la provincia. La Direccion general del Tesoro consignará su importe con aplicacion al crédito determinado en el art. 7.º de este decreto, en igual forma que las demás obligaciones del Estado.

Art. 9.º El Cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial y de comercio, á más de la observancia de las órdenes especiales que les sean comunicadas por el Ministerio de Hacienda, y en su caso por los Delegados de Hacienda en las provincias, tendrá como obligaciones generales la formacion de la estadística de la contribucion, la investigacion y comprobacion de las industrias, profesiones, artes y oficios, la de altas y bajas por cesaciones ó falencias, la intervencion en los expedientes de asimilacion, y cuantos deberes le señale el reglamento para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial. Desempeñarán asimismo las demás investigaciones que el Ministerio de Hacienda les encomiende, ateniéndose á los reglamentos especiales de cada ramo.

Art. 10. Los individuos del Cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial percibirán á más de sus haberes el 66'66 por 100 de los recargos que se impongan por su gestion comprobadora é investigadora á los defraudadores de la contribucion. El importe íntegro de los recargos ingresará en las Tesorerías de provincia en calidad de depósito á disposicion de los Delegados de Hacienda respectivos, que ordenarán la entrega del 66'66 por 100, á los individuos del Cuerpo de Inspectores á quienes corresponda, terminado que sea el expediente de comprobacion ó de defraudacion en virtud del cual se hubiesen impuesto. El 33'34 por 100 restante ingresará en el Tesoro definitivamente, acumulándose su importe al del recargo del 6 por 100 que para premios de cobranzas y otras atenciones de la contribucion industrial se consigna en el cap. 30, art. 2.º, Seccion 9.ª, del presupuesto vigente. En los expedientes que formen con motivo de la investigacion del Timbre tendrán los emolumentos fijados en el reglamento de dicha renta.

Art. 11. Serán asimismo de abono á los individuos del Cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial los

gastos que les ocasionen su traslacion de unas provincias á otras; entendiéndose por gastos abonables exclusivamente, los de locomocion al respecto del precio de tarifa de los ferro-carriles respectivos en asiento de segunda clase, sin distincion de categorías. En los trayectos en que no hubiere via férrea se abonarán por gastos de viaje 25 céntimos de peseta por kilómetro. No se considerarán como gastos abonables los de locomocion que se causen desde el nombramiento de los individuos del Cuerpo de Inspectores hasta su instalacion en la provincia ó localidad á que originariamente sean destinados. Tampoco serán de abono los gastos de locomocion entre localidades de una misma provincia.

Art. 12. Los individuos del Cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial, sujetos como los demás funcionarios del Estado á los procedimientos administrativos ó judiciales que correspondan, segun las responsabilidades pecuniarias ó criminales en que incurrieren, se someterán además á las correcciones disciplinarias que determinen las disposiciones generales para los funcionarios de la Administracion económica. En la Secretaria del Ministerio de Hacienda se formará un expediente personal á cada uno de los individuos del Cuerpo, y en él se anotarán las correcciones disciplinarias que les sean impuestas, así como las notas de concepto que merezcan á los Delegados de Hacienda de las provincias en que presten sus servicios. Sin perjuicio de la libre facultad del Ministerio para separar del Cuerpo á todos sus individuos, la imposicion por tercera vez de una correccion disciplinaria ó la repeticion de cinco notas desfavorables de concepto harán necesaria la separacion del interesado.

Art. 13. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

EXPOSICION.

SEÑOR: Entre los deberes más ineludibles de la Administracion figura el de ejercer constantemente la fiscalizacion necesaria para depurar si los preceptos de las leyes económicas tienen el debido cumplimiento; y esta accion investigadora, á la vez que comprobadora, es más indispensable en todo lo que se relaciona con las rentas eventuales, y especialmente en la del Timbre, en la que sin las visitas de inspeccion es punto ménos que imposible obtener la seguridad de que se cumplan los preceptos legales y reglamentarios.

Dotado escasamente este servicio en los presupuestos anteriores; organizado en la única forma posible por decreto de 16 de Abril de 1881, reforzado con las disposiciones del reglamento de 31 de Diciembre último, va á recibir nuevo impulso con la creacion del Cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial y de comercio, á quienes se confiere la facultad de inspeccionar dicha renta; de modo que con los Liquidadores del impuesto sobre derechos reales, los Visitadores especiales de la renta y los Inspectores del subsidio, la Administracion cuenta con todos los elementos necesarios para que sea constante y eficaz la fiscalizacion sin ser gravosa al presupuesto.

Pero si bien interesa á la Administracion que las leyes económicas se cumplan en todo y por todos, á fin de obtener para el Tesoro público los rendimientos que el legislador se propusiera, no tiene, no debe, no puede tener el empeño de que las corporaciones, los funcionarios, los particulares incurran en penas; ántes, por el contrario, su carácter paternal le aconseja que evite los recargos y las multas, tanto como debe procurar el exacto cumplimiento de las leyes; y buena prueba de ello el precepto contenido en el art. 66 del reglamento ántes citado, de que ántes de dar principio á toda visita, los Delegados de Hacienda han de anunciarla en el *Boletín oficial* de la provincia, comunicándolo directamente á cada una de las jurisdicciones, ya para que no pongan obstáculo ni impedimento alguno á los Visitadores, ya para que todos puedan ponerse al amparo de la ley, reintegrando los documentos que no estuviesen extendidos en el papel con el timbre correspondiente, haciendo innecesaria la imposicion de penas.

Y si esto se dispone para la marcha normal y ordinaria de la renta; cuando la ley ha sido reformada; cuando se ha dispuesto que la visita no se detenga en la última girada, siempre que considere el funcionario encargado de practicarla que la anterior no se hizo con la escrupulosidad debida; cuando esta fiscalizacion retrospectiva se extiende á una época de 15 años, en consonancia con las novísimas disposiciones legales en materia de prescripcion administrativa; cuando, en fin, se va á practicar una visita general en toda la Nacion, la justicia y la equidad aconsejan, más aun, exigen imperiosamente se dé un plazo prudencial dentro del que puedan ponerse al amparo de la

ley todos los que no hubiesen cumplido sus preceptos, evitando así responsabilidades que la Administracion habrá de exigir estrechamente.

Mas si la equidad aconseja la concesion de ese plazo para que todos los contraventores á la ley se pongan al amparo de la misma, seria injusto no condonar las responsabilidades declaradas contra aquellos que hayan sido objeto de la visita de inspeccion, ya debida á la accion administrativa, ya á la accion pública individual; condonacion que no puede alcanzarse sino á la participacion que de las penas corresponde al Estado, segun lo dispuesto en el art. 64 del reglamento tantas veces citado.

Pero así como la Administracion debe evitar, en cuanto sea posible, la imposicion de penas, así como la equidad aconseja al Gobierno proponer á V. M. la concesion de ese plazo y la condonacion indicada, los que dejaren trascurrir el término que se les concede sin ponerse al amparo de la ley, no serán ciertamente acreedores á la benignidad, y para con esos la Administracion está resuelta á emplear toda la severidad de la ley y de los reglamentos.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 11 de Mayo de 1882.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende por un mes, á contar desde la publicacion en el *Boletín oficial* de cada provincia del presente decreto, la visita en el impuesto del Timbre. Tampoco podrá darse curso durante este plazo á las denuncias particulares.

Art. 2.º Las corporaciones, funcionarios y particulares que, habiendo contravenido los preceptos legales y reglamentarios por que se ha regido la renta del Sello y Timbre del Estado, y hoy se rige el impuesto del Timbre, verificasen el reintegro dentro del plazo concedido en el artículo anterior, quedarán exentos de toda responsabilidad.

Art. 3.º Gozarán de igual beneficio las corporaciones, funcionarios y particulares que, habiendo sido objeto de investigacion ó comprobacion administrativa, no hubiesen verificado el reintegro, ni hecho efectivas las responsabilidades, salvo la excepcion consignada en el art. 64 del reglamento de 31 de Diciembre, siempre que, dentro del término fijado en el art. 1.º, reintegren por completo á la Hacienda pública, y hagan efectiva la parte de las penas que corresponda á los Inspectores ó denunciadores de las faltas.

Art. 4.º Trascurrido dicho plazo, dará principio una visita general sin otro aviso que el determinado en el artículo 66 del reglamento.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las medidas necesarias para que el presente decreto adquiera toda la publicidad que requiere, y sea cumplido con toda exactitud.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Bilbao, con la categoria de Jefe de Administracion de tercera clase, á D. Emilio Abreu y Viana, Interventor de la de Barcelona.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Interventor de la Aduana de Barcelona, con la categoria de Jefe de Administracion de cuarta clase, á D. Francisco Diaz Tovar, Inspector de muelles de la misma Aduana.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificacion le corresponda, por exceder de la edad regla-

mentaria, á D. José Manuel Garcia, Interventor de la Aduana de Bilbao.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Interventor de la Aduana de Bilbao, con la categoria de Jefe de Administracion de cuarta clase, á D. Demetrio Delgado y Rajoy, Jefe de Negociado de primera clase de la Direccion general de Aduanas.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.), del expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 293 pesetas 83 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de Villaherreros, provincia de Palencia, figura en los presupuestos generales del Estado, bajo el núm. 443 del artículo y capitulo primeros, Seccion 4.ª, á nombre del Marqués de Castelmoncayo:

Resultando que por Real privilegio de 12 de Abril de 1655, dado por D. Felipe IV, se aprobó y confirmó la venta hecha por el mismo Monarca á los herederos de Juan de la Serna de las alcabalas y tercias de Villaherreros, en la cantidad de 4 cuentos 727.870 maravedís que entregó en Arcas Reales, segun carta de pago del Tesorero general de 28 de Febrero de 1655:

Resultando que por cédula de D. Felipe V de 21 de Julio de 1708 se confirmó á D. Gabriel de la Serna en la propiedad de las alcabalas, declarándolas exceptuadas de la incorporacion á la Corona:

Resultando que, segun consta de certificaciones expedidas por el Departamento de Liquidacion, el partícipe no ha sido indemnizado, así como que la renta asignada en presupuestos es la que le corresponde, en cuya virtud propuso esa Direccion general que se declarase subsistente la carga de justicia indicada:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia;

Y considerando que las alcabalas de que se trata fueron segregadas de la Corona por el título oneroso de compra, ingresando el precio en el Tesoro; que el partícipe no ha sido indemnizado, y que mientras esto no tenga lugar viene el Estado en la obligacion de abonarle una renta igual á la que las expresadas alcabalas produjeron en el quinquenio de 1840 á 1844;

S. M., conformándose con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 491 pesetas 40 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de Outier y Albatana, provincia de Albacete, figuraba en los presupuestos generales del Estado bajo el núm. 32 del artículo y capitulo primeros, Seccion 4.ª, á favor del Marqués de Espinardo:

Considerando que el partícipe no ha presentado los documentos exigidos por la ley de 22 de Junio de 1880 para justificar su derecho al percibo de la mencionada renta, y que aun cuando aquellos existieran, ya no podian ser admitidos;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada esta carga de justicia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 537 pesetas 46 céntimos de renta anual que por el concepto de alcabalas figuraba en los presupuestos generales del Estado bajo el núm. 239 del artículo y capitulo primeros, Seccion 4.ª, á favor del Ayuntamiento de Campillo de Arenas, provincia de Jaen: Resultando que éste no ha presentado los documentos

exigidos por la ley de 22 de Junio de 1880 para comprobar el derecho al percibo de la mencionada renta:

Considerando que sin traer al expediente las primitivas Reales cédulas de egresion de la Corona y de confirmacion en el disfrute de las alcabalas que ya no pueden ser admitidas, queda sin justificar la carga de justicia de que se trata;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declararla caducada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Gobernador general de la isla de Cuba, en despacho telegráfico de 22 del mes de Abril último, y á instancia del Decano del Colegio de Abogados de la capital de la misma, hace presente á este Ministerio la conveniencia de ampliar el plazo de dos años señalado por la ley Hipotecaria para la inscripcion de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos y no inscritos antes de 1.º de Mayo de 1880 en que dicha ley comenzó á regir, invocando como causa la insuficiencia del indicado plazo, y ofreciendo que por el primer correo dará cuenta del expediente instruido con este motivo.

La trascendencia de la reforma que en los principios cardinales de nuestro antiguo régimen hipotecario introdujo la ley vigente es causa de que los medios adoptados por el legislador para facilitar el periodo de transicion entre ambos sistemas no aparezcan suficientes á vencer todas las dificultades. En la Peninsula, la ley de 1861 fijó el término de un año, que hubo necesidad de prorogar por Reales decretos de 29 de Diciembre de 1863 y 19 de Diciembre de 1865, en el primero por dos años y en el segundo por tiempo indeterminado, que duró hasta la reforma de la ley de 21 de Diciembre de 1869, en que se concedió un plazo definitivo de 180 dias.

Habiendo terminado en la isla de Cuba á fines del pasado mes de Abril el plazo de que se trata, considera el Ministro que suscribe de urgente necesidad conceder la prórroga solicitada, sin perjuicio de que, con presencia del expediente á que alude la citada superior Autoridad, haya de someterse en su día á la deliberacion de las Cortes el oportuno proyecto de ley; y por tanto, tiene la honra de elevar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Mayo de 1882.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Fernando de Leon y Castillo.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El plazo de dos años, señalado por el artículo 403 de la ley Hipotecaria vigente en la isla de Cuba, para inscribir bienes inmuebles ó derechos reales adquiridos y no inscritos antes de 1.º de Mayo de 1880, queda prorogado hasta tanto que se dicte la disposicion legislativa correspondiente.

Art. 2.º Se proroga por igual tiempo el plazo establecido en el art. 361 y los demás de la expresada ley y del reglamento para su ejecucion que se refieran á la inscripcion de títulos y derechos anteriores á 1.º de Mayo de 1880.

Art. 3.º El Ministro de Ultramar dará cuenta á las Cortes de este decreto, y propondrá á las mismas oportunamente un proyecto de ley que fije el plazo que se proroga por los artículos anteriores.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Fernando de Leon y Castillo.

EXPOSICION.

SEÑOR: Por el art. 9.º de la ley de Presupuestos de 1881, vigente en la isla de Puerto-Rico, quedó autorizado el Gobierno de V. M. para establecer en la misma el impuesto sobre cédulas personales bajo bases análogas á las establecidas en la Peninsula.

Redactado por este Ministerio el oportuno proyecto de instruccion, se puso en planta con algunas modificaciones que los centros de aquella provincia consideraron conducentes al mejor resultado.

Esta instrucción ha sido sometida al examen del Consejo de Estado, que á su vez ha recomendado varias alteraciones.

Reformada la instrucción con presencia de todos los informes emitidos, es llegado el caso de que rija como definitiva, y en su vista tengo el honor de someterla á la aprobación de V. M., de acuerdo con el referido Consejo de Estado y con el parecer del Consejo de Ministros.

Madrid 6 de Mayo de 1882.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Fernando de Leon y Castillo.

REAL DECRETO.

Confirmando me con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno y con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar la adjunta instrucción para la administración del impuesto sobre cédulas personales en la isla de Puerto-Rico.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

Ministro de Ultramar,
Fernando de Leon y Castillo.

INSTRUCCION

para la administración del impuesto sobre cédulas personales en la isla de Puerto-Rico.

TÍTULO PRIMERO.

DE LAS CÉDULAS Y DE LAS PERSONAS SUJETAS Á ESTE IMPUESTO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las cédulas en general y de las personas obligadas á adquirirlas.

Artículo 1.º Con arreglo á la ley de Presupuestos de 22 de Junio de 1880, están sujetos al impuesto sobre cédulas personales todos los españoles y extranjeros mayores de 14 años, domiciliados en la isla de Puerto-Rico, que se hallen comprendidos en la clasificación y escala de los artículos 19 y 20, y los que verifiquen personalmente, ó representando á otros, cualquier acto de los expresados en el art. 2.º

Las mujeres casadas ó hijos de familia mayores de la indicada edad que no tengan peculio propio, están obligados á proveerse de cédula personal, siempre que hayan de verificar alguno de los actos enumerados en el mencionado art. 2.º, exceptuando á las mujeres ó hijos de los jornaleros, que sólo tendrán esta obligación cuando se hallen en alguna de las circunstancias expresadas.

Art. 2.º La exhibición de la cédula personal es indispensable:

1.º Para desempeñar toda comision ó empleo público, entendiéndose por tales, para los efectos de este impuesto, los que procedan de nombramiento del Gobierno, de las Corporaciones oficiales y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales y municipales, aunque el nombramiento proceda de elección popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos, ya en documentos privados.

4.º Para ejercitar acciones ó derechos, y gestionar, bajo cualquier concepto, ante los Tribunales, Juzgados, Corporaciones, Autoridades y oficinas de todas clases.

5.º Para la inscripción en las matriculas de la enseñanza que no sea gratuita.

6.º Para el ejercicio de cualquier industria fabril ó comercial, profesion, arte ú oficio.

7.º Para entablar cualquier clase de reclamaciones ó solicitudes, ó practicar algun acto civil no expresado anteriormente, aun cuando por ellos no se adquieran derechos ni se contraigan obligaciones.

8.º Para acreditar la personalidad, cuando fuere preciso, en todo acto público.

9.º Para la realizacion de cualquiera clase de créditos.

Y 10.º Para ser Directores, Administradores, Gerentes, Vocales-Consejeros ó empleados de cualquiera clase de Sociedades ó Empresas.

Art. 3.º Se declaran exentos del pago de este impuesto: 1.º Las clases de tropa del Ejército y Armada de cualquier clase ó Instituto que sean.

2.º Los extranjeros transeuntes.

3.º Los acogidos en asilos de Beneficencia, y los mendigos que, por causa no dependiente de su voluntad, no encontrasen acogida en estos asilos.

4.º Las religiosas profesas que viven en clausura y las Hermanas de la caridad.

5.º Los penados, durante el tiempo de su reclusion.

Art. 4.º No se dará posesion de ninguna comision, cargo ni empleo público sin que la persona que deba servirlo exhiba previamente la cédula personal respectiva á la Autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de toma de posesion se determinará la personalidad, consignando el número de orden de la cédula, la clase de ésta, el punto y la fecha de su expedicion.

Art. 5.º Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administracion del Estado provincial y municipal no autorizarán el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á empleados activos que deban estar provistos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina y despues de la correspondiente al mes de Agosto de cada año se haga constar en la forma expresada en el artículo anterior la exhibicion de dicha cédula.

Los empleados en situacion pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán las cédulas al ingresar en la nómina y en el acto de la revista semestral, así como sus apoderados; haciéndose constar de igual modo y en igual época la exhibicion.

Los Recaudadores de contribuciones, los expendedores de efectos timbrados y los Depositarios de efectos públicos deberán igualmente exhibir la cédula personal al percibir los primeros premios despues de terminado el mes de Julio.

Art. 6.º Los Notarios no autorizarán ningun instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibicion de la correspondiente cédula, y sin consignar las circunstancias de ésta en los términos expresados en el art. 4.º

Art. 7.º Los otorgantes de documentos privados harán constar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan de este requisito no serán admitidos en los Tribunales, en las dependencias del Estado ni en las Corporaciones provincial y municipales sin que se subsane la falta por medio de la exhibicion de las cédulas, haciéndose constar por diligencia al pié de los mismos en los términos expresados en los artículos anteriores.

Art. 8.º En consonancia con lo dispuesto en el caso 4.º del artículo 2.º, los Tribunales y Jueces no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente, ó su representante legal, determine en el encabezamiento del mismo su personalidad con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobacion. En las diligencias de presentacion del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula, y se anotarán sus circunstancias al tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores, sin exigirse derechos por ellos.

Art. 9.º El demandado ó citado á juicio acreditará su personalidad al comparecer en los mismos términos que el demandante, querellante ó recurrente, si lo hace por escrito, y con la mera exhibicion de la cédula en otro caso. La falta de cédula en el demandado no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligará en un breve término á que se provea de dicho documento y á que lo presente, parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Art. 10. Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripción, anotacion alguna ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas, sin que el solicitante exhiba su cédula, cuya existencia harán constar en los documentos que extiendan con la precision expresada en los artículos precedentes.

Art. 11. Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, la Diputacion provincial y Ayuntamientos y las demás Corporaciones y oficinas administrativas de todas clases, no darán tampoco curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion que se les deduzca, sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los artículos anteriores, y se haga constar de igual modo la exhibicion de la cédula ó cédulas personales.

Art. 12. El Gobernador general y Alcaldes no concederán tampoco licencia ó permiso para abrir establecimientos, situar puestos en la via pública ó adquirir cartillas de sirvientes sin la previa exhibicion de la cédula personal respectiva.

Art. 13. Las oficinas de Intervencion no autorizarán tampoco ningun pago que en cualquier concepto deba verificarse por las Cajas públicas de la provincia ó del Municipio á los particulares sin la exhibicion de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon de pago respectivo en la forma prevenida en el art. 4.º

Art. 14. Los que formen colegios, asociaciones ó gremios, cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritos sin la previa exhibicion de la cédula, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes certificarán por medio de nota final haber examinado dichas cédulas, consignando sus circunstancias en la forma preceptuada en el art. 4.º

Art. 15. Las personas que segun esta instrucción están obligadas á proveerse de cédulas lo están asimismo á exhibirlas, además de en los casos en ella previstos, siempre que lo reclame un funcionario público ó agente de la Administracion.

CAPÍTULO II.

De las clases y los precios de las cédulas.

Art. 16. Las cédulas personales serán de las clases siguientes:

CLASES.	PRECIOS. Pesos.
1.ª	20
2.ª	10
3.ª	5
4.ª	2
5.ª	1
6.ª	0.40
7.ª	0.20

Art. 17. Sobre los precios marcados en el artículo que precede podrán imponer los Ayuntamientos para las atenciones municipales un recargo que no podrá exceder del 40 por 100.

Art. 18. Los Ayuntamientos darán conocimiento á la Intendencia general de Hacienda ántes de empezar el año económico del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales, ó de haber renunciado á la imposicion de este arbitrio, debiendo figurar, en su caso, precisamente en el presupuesto municipal.

Art. 19. Se proveerán de cédulas personales los obligados á ello, con arreglo á la siguiente

Clasificacion por cuotas de contribucion y sueldos ó haberes.

1.ª CLASE. De 20 pesos.	2.ª CLASE. De 10 pesos.	3.ª CLASE. De 5 pesos.	4.ª CLASE. De 2 pesos.	5.ª CLASE. De un peso.	6.ª CLASE. Pesos 0.40 centavos.	7.ª CLASE. Pesos 0.20 centavos.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion directa, excluyendo los recargos, 5.000 ó más pesos.	Los que paguen por igual concepto de 2.000 á 4.999 pesos.	Los que paguen por igual concepto de 1.000 á 1.999 pesos.	Los que paguen por igual concepto de 500 á 999 pesos.	Los que paguen por igual concepto de 250 á 499 pesos.	Los que paguen por igual concepto menos de 250 pesos.	Los jornaleros y sirvientes.
Los que disfruten un haber anual, bien sea por uno ó varios conceptos, y ya procedan del Estado, de corporaciones, de empresas ó de particulares, de 25.000 ó más pesos.	Los que por igual concepto tengan de 6.250 á 24.999 pesos.	Los que por igual concepto tengan de 3.250 á 6.249 pesos.	Los que por igual concepto tengan de 2.000 á 3.249 pesos.	Los que por igual concepto tengan de 750 á 1.999 pesos.	Los que por igual concepto tengan de 375 á 749 pesos.	Los que por igual concepto tengan menos de 375 pesos.

Para la expedicion de cédulas, con arreglo á la precedente clasificacion, á los que perciban haberes de particulares ó de corporaciones que no sean las municipales, los respectivos Alcaldes exigirán dentro del mes de Junio, ó del de Julio á más tardar, de los que satisfagan esos mismos haberes, relaciones nominales y expresivas del correspondiente á cada uno de los que en ellas figuren.

Art. 20. Por razon de los alquileres de fincas que no se destinen al ejercicio de una industria fabril ó comercial que satisfagan las personas sujetas á este impuesto, se proveerán de cédulas con arreglo á la siguiente escala:

Los que paguen anualmente en poblaciones:

De más de 50.000 habitantes un alquiler de	De 30.001 á 50.000 habitantes un alquiler de	De 20.001 á 30.000 habitantes un alquiler de	De 12.001 á 20.000 habitantes un alquiler de	De 5.001 á 12.000 habitantes un alquiler de	De 5.000 ó menos habitantes un alquiler de	Clases de cédulas.
5.000 ó más pesos.	4.500 ó más pesos.	4.250 ó más pesos.	4.125 ó más pesos.	4.000 ó más pesos.	3.875 ó más pesos.	1.ª clase.
4.500 á 4.999 pesos.	4.000 á 4.499 pesos.	750 á 4.249 pesos.	625 á 4.124 pesos.	500 á 3.999 pesos.	375 á 3.874 pesos.	2.ª clase.
4.125 á 4.499 pesos.	750 á 999 pesos.	500 á 749 pesos.	438 á 624 pesos.	375 á 499 pesos.	250 á 374 pesos.	3.ª clase.
688 á 4.124 pesos.	500 á 749 pesos.	375 á 499 pesos.	250 á 437 pesos.	200 á 374 pesos.	125 á 249 pesos.	4.ª clase.
438 á 687 pesos.	250 á 499 pesos.	125 á 374 pesos.	75 á 249 pesos.	50 á 199 pesos.	38 á 124 pesos.	5.ª clase.
100 á 437 pesos.	63 á 249 pesos.	38 á 124 pesos.	25 á 74 pesos.	13 á 49 pesos.	10 á 37 pesos.	6.ª clase.
Ménos de 100 pesos.	Ménos de 63 pesos.	Ménos de 38 pesos.	Ménos de 25 pesos.	Ménos de 13 pesos.	Ménos de 10 pesos.	7.ª clase.

terior se sujetará á las prescripciones de la instrucción relativa al modo de hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública.

Art. 50. Los recargos por apremio consistirán:

- En las cédulas de 1.ª clase, en el 40 por 100.
En las » de 2.ª » en el 20 por 100.
En las » de 3.ª » en el 30 por 100.
En las » de 4.ª » en el 50 por 100.
En las » de 5.ª » en el 60 por 100.
En las » de 6.ª » en el 80 por 100.
En las » de 7.ª » en el 100 por 100.

Estos recargos por apremio se entenderán sobre el valor total de las cédulas con los recargos de que trata el art. 45.

Art. 51. Los que resulten en descubierto, segun las relaciones de que trata el art. 48, quedarán obligados á satisfacer al agente el importe de la cédula respectiva con los recargos por morosidad y apremio, al ménos que no exhiban al mismo, en el acto de presentarse en su domicilio, la cédula personal extendida y autorizada ántes del día 16 de Octubre, sin que se admita ninguna otra excusa.

CAPÍTULO III.

De las correcciones gubernativas.

Art. 52. Los funcionarios á quienes las disposiciones del capítulo 4.º del tit. 1.º de esta instrucción imponen el deber de exigir la exhibición de las cédulas personales serán amonestados por sus Jefes, y pueden sufrir, si revelasen malicia ó hubiesen sido anteriormente amonestados por la falta de exacción y por la de anotación ó certificación en los respectivos expedientes ó documentos, la multa del duplo del valor de la cédula cuya exhibición dejaren de exigir, anotar ó certificar, sin perjuicio de la nota desfavorable que, expresivo de la falta, se extienda en sus expedientes personales y de los demás perjuicios que pudieran pararseles segun la naturaleza de las infracciones.

Las multas de que habla este artículo y los demás de esta instrucción se impondrán gubernativamente por las Autoridades administrativas, y se pagarán en el papel que el Estado tiene establecido al efecto.

Art. 53. En la misma multa incurrirán los que sin haber adquirido ó exhibido su cédula personal respectiva, estando obligados á ello, practicaren algun acto para el que sea necesaria, segun las disposiciones del art. 2.º de esta instrucción.

Art. 54. Los que se provean de cédula de clase inferior á la que le corresponda, segun las disposiciones de esta instrucción, incurrirán, tambien en la misma multa del duplo si la falta le fuese imputable por no haber producido la reclamación consiguiente.

Art. 55. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la prevision de la cédula respectiva con el recargo ó recargos correspondientes, que justificarán los obligados á adquirirla en el término que al efecto se les señale prudencialmente, bajo la pena de otra multa de igual cantidad.

Art. 56. Las multas que se señalan en los artículos anteriores se impondrán de plano por la Administración central de Contribuciones y Rentas, no admitiéndose contra estos acuerdos otro recurso que el de alzada para ante el Intendente general de Hacienda, y contra el acuerdo del Intendente para ante el Gobernador general.

Art. 57. Al interponerse estos recursos se acreditará haberse satisfecho la multa ó depositado al ménos su importe en las Cajas del Tesoro, y se acompañará el documento justificante á la cédula ó cédulas correspondientes.

Art. 58. El Gobernador general podrá levantar la multa y ordenar su devolución ó la del depósito, en su caso, acreditándose cumplidamente la improcedencia de la imposición.

Art. 59. Para la imposición y exacción en su caso de las multas, las Autoridades, Presidentes ó Jefes de las Corporaciones, Tribunales ú oficinas donde se cometan las infracciones ó que de ellas tengan conocimiento, pasarán testimonio ó certificación suficiente á la Administración central cuando no fuere ésta la que las hubiera impuesto, la cual la llevará á efecto sin demora por la via de apremio que previene el art. 49 de esta instrucción, si los interesados no las satisficieren en un plazo brevísimo que al efecto se les señale.

Art. 60. Los Alcaldes que trascurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas sin recargos dejaren de imponer éstos á los contribuyentes morosos incurrirán en la misma multa del duplo establecida en los artículos anteriores.

TÍTULO IV.

DE LA DIRECCION É INSPECCION EN LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la inspeccion y de las denuncias.

Art. 61. Los Ayuntamientos que dejen de rendir sus cuentas provisional y definitiva en los plazos señalados, incurrirán en la multa de 10 pesos.

Los Administradores y Colectores que dejen de rendir las que les son respectivas en los plazos que quedan marcados, incurrirán en las penas que determina la instrucción de Contabilidad de 4 de Octubre de 1870.

Los Ayuntamientos serán responsables á la Hacienda pública, mancomunados y solidariamente, del importe de las cédulas que no han sido distribuidas faltando á lo prevenido en esta instrucción. Si para averiguarlo ha sido preciso servirse de una visita de inspeccion, los gastos que esta ocasiona serán pagados por los Ayuntamientos.

Los Ayuntamientos están en el deber de ingresar mensual é indistintamente el importe de lo que hubiesen recaudado por este impuesto en las mismas Cajas de Hacienda en que lo verifican de los rendimientos de las demás rentas ó ramos cuya cobranza tienen á su cargo. En los meses en que no haya recaudación por cédulas personales, lo pondrán en conocimiento de la Administración local ó Colecturía respectiva, por medio de certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde, é intervencion de uno de los Síndicos.

Contra los Ayuntamientos que retuviesen en su poder indebidamente cantidades de la recaudación de cédulas personales, se incoará el oportuno expediente, en el cual, previo acuerdo de la Intendencia y á propuesta de la Administración central, serán apremiados á su entrega con sujeción á la instrucción relativa al modo de hacer efectivos los débitos á favor de

la Hacienda pública. Sobre dichas cantidades se les exigirá el 6 por 100 como interés anual á que la Hacienda tiene derecho en concepto de fondos distraídos de su legítima aplicación, al tenor del art. 15 de la Ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1830, hecho extensivo á Ultramar por Real decreto de 2 de Junio de 1851, sin perjuicio de que se dé conocimiento á los Tribunales para lo que en derecho proceda.

A los propios efectos se dará cuenta á los mismos Tribunales de las falsedades que se cometan por los llamados á dar las relaciones de haberes de particulares ó inquilinatos de que tratan los artículos 19 y 20 de esta instrucción.

Art. 62. La Intendencia general de Hacienda, á propuesta de la Administración central de Contribuciones y Rentas, podrá acordar visitas de inspeccion para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto de que se trata; conocerá de las cuestiones que surjan con motivo de su administración y cobranza, oyendo tambien á la referida Administración central; pedirá al mismo Centro opinion en todos aquellos casos de duda que puedan ofrecerse en los dos conceptos expresados, y cuidará, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que, siendo extraños á su competencia y á la de la ya citada Administración central, revistan carácter de criminalidad.

Art. 63. La acción para denunciar es pública: podrá ejercitarse durante el año del ejercicio correspondiente desde el día 16 de Octubre; y cuando exista la denuncia y en virtud de ella se imponga y exija recargo al denunciado, tendrá el denunciante derecho al percibo de la mitad del importe que en conceptos de multa y de recargos satisfaga aquel.

CAPÍTULO II.

De la direccion en la administracion del impuesto y de los recursos de alzada.

Art. 64. El Administrador central de Contribuciones y Rentas conocerá de los recursos que establen los contribuyentes contra los acuerdos de los Alcaldes.

La Intendencia general de Hacienda conocerá de los recursos que se establen contra los acuerdos de la Administración central de Contribuciones y Rentas.

El Gobernador general conocerá de los recursos que se establen contra los acuerdos de la Intendencia.

Art. 65. Los términos para interponer estos recursos serán el de 15 días, contados desde el siguiente al en que se hubiese notificado administrativamente el acuerdo contra el que se recurre.

No se computarán en estos términos los días de fiesta nacional ni los que por cualquiera causa fueren inhábiles para el despacho en las oficinas en que deben interponerse los recursos.

Art. 66. Será de competencia del Gobernador general aclarar las dudas, evacuar las consultas que se le dirijan y proponer al Ministerio de Ultramar las medidas de carácter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 67. El Ministerio de Ultramar conocerá asimismo de las cuestiones cuya resolución esté fuera de la competencia del Gobernador general, ó de aquellas que por su índole especial puedan envolver la modificación de esta instrucción.

Madrid 6 de Mayo de 1882.—Aprobada por S. M.—FERNANDO DE LEON Y CASTILLO.

MODELO NÚM. 1.

AYUNTAMIENTO DE.....

Estado del número de individuos de ambos sexos, segun sus circunstancias personales, averiguados en esta jurisdicción, y del número de cédulas de cada clase necesarias para el año económico de....., conforme al respectivo padron y demás datos que existen en la Secretaría de este Ayuntamiento, el cual se forma y remite á la Administración local del distrito con arreglo á los artículos 26 y 27 de la Instrucción de.....

NÚMERO DE INDIVIDUOS AVECINADOS Á QUIENES POR SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES PERTENECEN CÉDULAS

Table with 7 columns: De 1.ª clase, De 2.ª clase, De 3.ª clase, De 4.ª clase, De 5.ª clase, De 6.ª clase, De 7.ª clase.

NÚMERO DE CÉDULAS QUE, SEGUN CÁLCULO APROXIMADO, SON NECESARIAS.

Table with 7 columns: De 1.ª clase, De 2.ª clase, De 3.ª clase, De 4.ª clase, De 5.ª clase, De 6.ª clase, De 7.ª clase.

(Sello de la Alcaldía.)

... de..... de 188...

El Alcalde,

MODELO NÚM. 2.

ADMINISTRACION LOCAL DE.....

Estado del número y clase de cédulas personales necesarias para el año económico de..... en los pueblos que comprende este distrito administrativo, segun los recibidos de los Alcaldes de los mismos, el cual se forma y remite á la Administración central de Contribuciones y Rentas, conforme al art. 27 de la Instrucción de.....

Table with 8 columns: PUEBLOS, Cédulas de 1.ª clase, Cédulas de 2.ª clase, Cédulas de 3.ª clase, Cédulas de 4.ª clase, Cédulas de 5.ª clase, Cédulas de 6.ª clase, Cédulas de 7.ª clase.

TOTAL.....

(Sello de la Administración.)

..... de..... de 188...

El Administrador local,

MODELO NÚM. 3.

CUENTA DE CÉDULAS PERSONALES.

AYUNTAMIENTO DE.....

MES DE..... DE 188.....

Cuenta por duplicado que conforme al art. 40 de la Instrucción de....., se rinde á la Administración ó Colecturía de este distrito del cargo y data de las cédulas personales del expresado mes y de los valores que han producido las distribuidas en el mismo.

Table with columns: CEDULAS (De 1.ª clase, De 2.ª clase, De 3.ª clase, De 4.ª clase, De 5.ª clase, De 6.ª clase, De 7.ª clase), TOTAL valores (Pesos, Cts.), Existencia que quedó en fin del mes anterior, Recibidas en el de la fecha, Total, Distribuidas durante el actual, Existencia para el mes siguiente, Clasificación de la existencia, Sobrantes útiles, Inutilizadas segun certificación adjunta, IGUAL.

Importan las cédulas distribuidas, segun esta cuenta, la cantidad de..... que se ingresa en la (Administración ó Colecturía) referida.

Sello de la Alcaldía.

..... de..... de 188.....

El Alcalde,

MODELO NÚM. 4.

CUENTA ESPECIAL PROVISIONAL DE 18.... A 18....

AYUNTAMIENTO DE.....

CÉDULAS PERSONALES.

Cuenta especial provisional que conforme al art. 41 de la Instrucción de..... se rinde á la (Administracion ó Colecturia) de este distrito de las cédulas personale del actual año económico, recibidas y distribuidas segun las cuentas mensuales que se han rendido.

	CÉDULAS.							TOTAL VALORES.	
	De primera clase á 20 pesos.	De segunda clase á 10 pesos.	De tercera clase á 5 pesos.	De cuarta clase á 2 pesos.	De quinta clase á un peso.	De sexta clase á 40 centavos.	De sétima clase á 20 centavos.	Pesos.	Cts.
Recibido segun factura adjunta en copia certificada.									
Distribuidas ó ingresado segun certificacion adjunta									
Existencia conforme á la última cuenta mensual..									
CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.									
Sobrantes útiles segun certificacion que se acompaña									
Inutilizadas segun id. id.....									
IGUAL.....									

Sello de la Alcaldía.

..... de 18....

L. Alcalde.

MODELO NÚM. 5.

CUENTA ESPECIAL PROVISIONAL DE 18.... A 18....

ADMINISTRACION Ó COLECTURÍA DE.....

CÉDULAS PERSONALES.

Cuenta especial provisional que, conforme al art. 41 de la Instrucción de..... rinde esta Administracion ó Colecturia de las cédulas personales del actual año económico distribuidas en su jurisdiccion, segun las de igual clase formadas por los respectivos Ayuntamientos.

CARGO.									DATA.										
DISTRITO de la administracion.	CÉDULAS.							TOTAL. Valores.		DISTRITO de la administracion.	CÉDULAS.							TOTAL. Valores.	
	De 1.ª clase á 20 pesos.	De 2.ª clase á 10 pesos.	De 3.ª clase á 5 pesos.	De 4.ª clase á 2 pesos.	De 5.ª clase á un peso.	De 6.ª clase á 40 centvs.	De 7.ª clase á 20 centvs.	Pesos.	Cts.		De 1.ª clase á 20 pesos.	De 2.ª clase á 10 pesos.	De 3.ª clase á 5 pesos.	De 4.ª clase á 2 pesos.	De 5.ª clase á un peso.	De 6.ª clase á 40 centvs.	De 7.ª clase á 20 centvs.	Pesos.	Cts.
Mayagüez.....										Mayagüez.....									
Añasco.....										Añasco.....									
Etcétera.....										Etcétera.....									
DISTRITO de la Colecturia.										DISTRITO de la Colecturia.									
Cabo Rojo.....										Cabo Rojo.....									
San German....										San German....									
Etcétera.....										Etcétera.....									

RESÚMEN.

	CÉDULAS.							TOTAL VALORES.	
	De 1.ª clase á 20 pesos.	De 2.ª clase á 10 pesos.	De 3.ª clase á 5 pesos.	De 4.ª clase á 2 pesos.	De 5.ª clase á un peso.	De 6.ª clase á 40 centavos.	De 7.ª clase á 20 centavos.	Pesos.	Centavos.
Cargo.....									
Data.....									
Diferencia.....									

Sello de la Administracion ó Colecturia.

..... de 18....

El Administrador ó Colector.

MODELO NÚM. 6.

CUENTA ESPECIAL DEFINITIVA DE 18.... A 18....

AYUNTAMIENTO DE....

CÉDULAS PERSONALES.

Cuenta especial definitiva por duplicado que conforme al art. 42 de la Instrucción de....., se rinde á la Administracion ó Colecturía de este distrito de las cédulas personales del actual año económico, que quedaron en este Ayuntamiento, segun la cuenta provisional que se rindió en....., y de las que despues de ella se han distribuido como se evidencia por las mensuales.

	CÉDULAS.							TOTAL VALORES.	
	De primera clase á 20 pesos.	De segunda clase á 10 pesos.	De tercera clase á 5 pesos.	De cuarta clase á 2 pesos.	De quinta clase á un peso.	De sexta clase á 40 centavos.	De sétima clase á 20 centavos.	Pesos.	Cts.
Existencia segun la cuenta provisional rendida en..									
Recibidas con posterioridad segun factura adjunta en copia certificada.....									
TOTAL									
Distribuidas ó ingresado en los meses sucesivos segun certificacion adjunta.....									
Existencia que queda y se devuelve con factura.....									
CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA QUE SE DEVUELVE.									
Sobrantes útiles.....									
Inutilizadas.....									
IGUAL.....									

Sello de la Alcaldia.

..... de 18....

El Alcalde,

MODELO NÚM. 7.

CUENTA GENERAL DEFINITIVA DE 18.... A 18....

ADMINISTRACION Ó COLECTURÍA DE....

CÉDULAS PERSONALES.

Cuenta que, conforme al art. 42 de la Instrucción de....., se rinde de las cédulas personales del año económico de..... recibidas y distribuidas en este distrito,

	CARGO.							TOTAL		DATA.							TOTAL	
	CÉDULAS.							valores.		CÉDULAS.							valores.	
	De 1.ª clase á 20 pesos.	De 2.ª á 10 pesos.	De 3.ª á 5 pesos.	De 4.ª á 2 pesos.	De 5.ª á un peso.	De 6.ª á 40 cents.	De 7.ª á 20 cents.	Pesos.	Cts.	De 1.ª clase á 20 pesos.	De 2.ª á 10 pesos.	De 3.ª á 5 pesos.	De 4.ª á 2 pesos.	De 5.ª á un peso.	De 6.ª á 40 cents.	De 7.ª á 20 cents.	Pesos.	Cts.
Cargo segun la cuenta provisional rendida en.....									Ingresado en el Tesoro y distribuidas segun la cuenta provisional rendida en.....									
Idem con posterioridad (si ocurriese), segun las adjuntas cuentas parciales.....									Idem id. con posteridad, segun las adjuntas cuentas parciales.....									
TOTAL cargo.....									Cédulas que con factura se devuelven á almacenes.....									
TOTAL data.....									Sobrantes.....									
TOTAL IGUAL...									Inutilizadas.....									
									TOTAL data.....									

..... de 18....

Sello de la Administracion ó Colecturía.

El Administrador ó Colector,

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se den las gracias en su Real nombre, por el importante y gratuito servicio que han prestado como Jueces del Tribunal de oposiciones á la cátedra de Disciplina eclesiástica de la Universidad de Barcelona, al Presidente D. Ciriaco Maria Sancha, Obispo de Areópolis, y á los Vocales D. Eugenio Montero Rios, D. Vicente de la Fuente, D. José Cristóbal Sorni, D. Rafael Conde y Luque, D. Enrique Ucelay, D. Eduardo Soler y Perez; disponiendo al propio tiempo que se haga público por medio de la GACETA para satisfaccion de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Aduanas.

Esta Dirección general dice con fecha de hoy al Administrador de la Aduana de Santander lo que sigue: Visto el expediente núm. 20 de 82 de esa Aduana, instruido

á consecuencia de no conformarse la casa Echegaray y Compañía con el adeudo y recargo impuesto á 1.300 kilogramos cañones de acero sin desbatar, que se presentaron al despacho con declaracion núm. 692/82, y que se aforaron por la partida 30 del Arancel:

Vista la muestra remitida, de cuyo exámen resulta que es un cañon de acero sin desbatar para arma de fuego portátil: Resultando que el interesado pretende el adeudo por la partida 29 del Arancel:

Considerando que si bien el Repertorio designa esta última partida para el adeudo de los cañones sin desbatar, esta designacion es sólo aplicable á los cañones de hierro, pero no á los de ningun otro metal:

Considerando que los cañones de acero deben adender el derecho de las manufacturas de acero no tarifadas expresamente en el Arancel;

Y considerando que no procede el recargo impuesto por ser el texto de la declaracion igual á la nomenclatura usada en el Repertorio;

Esta Dirección general ha resuelto aprobar el adeudo, dejando sin efecto el recargo.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Lo que comunico á V. para su conocimiento y aplicación en los casos que puedan ocurrir en la Aduana de su cargo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1882. = J. S. Herrando. = Sr. Administrador de la Aduana de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 7 del próximo mes de Junio, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de establecimiento de una cañería á lo largo de la calle del Pacifico para la distribución de las aguas del Canal de Isabel II, bajo el presupuesto de 48.036 pesetas 97 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 900 pesetas en dinero ó bien en efectos de la Deuda pública con arreglo á lo dispuesto por el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y al de 11 de Febrero de 1877; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 25 pesetas.

Madrid 29 de Abril de 1882. = El Director general, J. Ferreras.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de establecimiento de una cañería á lo largo de la calle del Pacifico para la distribución de aguas del Canal de Isabel II, se comprometo tomar á su cargo las obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando ésta y ligeramente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á ejecutar las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputación provincial de Palencia.

Comisión permanente.

Debido contratarse la impresión del Boletín oficial de esta provincia durante el ejercicio del inmediato año económico de 1882 á 1883, bajo el tipo de 5.000 pesetas, la subasta tendrá lugar el día 10 de Junio próximo, á las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la mentada subasta.

Palencia 8 de Mayo de 1882. = El Gobernador-Presidente, D. García.

Superintendencia de las minas de azogue de Almaden.

As las diez de la mañana del día 29 del actual tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia, la primera licitación pública para contratar el suministro de ropas para servicio del Hospital de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1881 á 1882, bajo el tipo máximo de 2340 pesetas 95 céntimos por todas las ropas que expresa el caso 1.º de la segunda condición del pliego y demás condiciones que se hallará de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia.

No se admitirá ninguna proposición que exprese el precio en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas destinadas al efecto la cantidad de 117 pesetas en dinero, ó su equivalente en papel admisible del Estado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior.

La fianza consistirá en 234 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado admisible segun las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 9 de Mayo de 1882. = Manuel Ruiz Moreno.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de ropas para servicio del Hospital de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1881 á 1882, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo por la cantidad de pesetas y céntimos (expresado por letra) por todas las que expresa el caso 1.º de la segunda condición.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

Junta de reparacion de templos de la diócesis de Zamora.

Por virtud de lo dispuesto en Real orden de 18 de Abril próximo pasado, se ha señalado el día 28 de este mes, y hora de las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparacion del palacio episcopal de esta ciudad, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante 8.801 pesetas 41 céntimos.

La subasta se celebrará en el mismo palacio en los términos prescritos en la instrucción publicada en 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaria de la misma, Rua de los Notarios, núm. 14, la Memoria explicativa, plano, presupuesto y condiciones, tanto facultativas como económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 423 pesetas en dinero, ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haberse verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Zamora 9 de Mayo de 1882.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras que han de hacerse en el palacio episcopal de Zamora, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma.)

Administracion del Correo Central.

DIA 11.

Cartas detenidas por falta de franqueo en este día.

Table with columns: Núm., Nombre, Domicilio. Lists addresses and names like Antonia Fernandez, Antonia Sierra, Antonio Guerube, etc.

Madrid 11 de Mayo de 1882. = El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 11.

Table with columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Lists telegram delivery locations and recipients.

Madrid 11 de Mayo de 1882. = Por el Jefe del Gabinete central, Aurelio Vazquez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

No habiendo tenido efecto la subasta intentada para la ejecución de las obras de revoco y pintado de la casa núm. 8 de la calle del Fúcar que ocupa la casa de Socorro del distrito del Congreso, se anuncia nuevamente para el día 22 del actual, á las dos de su tarde, cuyo acto tendrá efecto en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes se hallarán de manifiesto en esta Secretaría, todos los días no feriados, de doce á cuatro de su tarde, hasta el anterior del remate.

Madrid 11 de Mayo de 1882. = El Secretario interino, Juan Sanz.

Bajo el presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal todos los días no feriados, de doce á cua-

tro de la tarde, se saca á pública subasta el suministro de 220 kilogramos de bramante, 35 de estopa vieja; 90 de estopa nueva; dos maromas de cañamo; 60 kilogramos de cuerda para guarniciones de la máquina; 40 de cuerda embreada; tres cuerdas de atirantar, delgada; tres id. gruesa; ocho kilogramos de algodón; seis de esponjas, y 140 arpilleras que se calculan necesarias para las obras de reparacion del ramo de fontanería-alcantarillas.

El remate habrá de tener efecto el día 24 del próximo Mayo, á la una de su tarde, en el salon destinado á tales actos, sito en la tercera Casa Consistorial, Plaza de la Constitucion, número 3.

Madrid 29 de Abril de 1882. = El Alcalde-Presidente, José Abascal.

Bajo el presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal, de doce á cuatro de la tarde, se saca á pública subasta el suministro de 208 cristales planos, de 14x12, de 12x10, de 20x18, de 24x22, de 41x40, y de 10x8, y de 30 bergas de plomo que se calculan necesarios para las obras de reparacion del ramo de fontanería-alcantarillas.

El remate habrá de tener efecto el día 24 del próximo Mayo, á la una de la tarde, en el salon destinado á tales actos de la tercera Casa Consistorial, Plaza de la Constitucion, núm. 3.

Madrid 29 de Abril de 1882. = El Alcalde-Presidente, José Abascal.

Bajo el presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal todos los días no feriados, de doce á cuatro de la tarde, se saca á pública subasta el suministro de 12 gamuzas para la limpieza de máquinas y fuentes, 150 kilogramos de cuero para construir y reparar mangas, 16 badanas y cabras para guarniciones de émbolos y llaves válvulas, 24 cepillos y brochas de diversas clases para limpia del bronce y laton en las máquinas y fuentes que se calculan necesarios para las obras de reparacion necesarias en el ramo de fontanería-alcantarillas.

El remate habrá de tener efecto el día 26 del próximo Mayo, á la una de la tarde, en el salon destinado para semejantes actos, sito en la tercera Casa Consistorial, Plaza de la Constitucion, núm. 3.

Madrid 29 de Abril de 1882. = El Alcalde-Presidente, José Abascal.

Bajo el presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal todos los días no feriados, de doce á cuatro de la tarde, se saca á pública subasta el suministro de 10.000 kilogramos de cal hidráulica, 20 cabestrillos, 14 metros de tela metálica, 14 de laton, 40 cerraduras recercadas, seis mayores, 50 aros de cubos, 70 kilogramos de estano, cinco de puntas de Paris y gota de sebo, 30 orejeras de cubo, seis kilogramos de tornillos, 22 de clavazon menuda, 40 mayor, 90 llaves tuercas, seis inglesas, 50 papeles de lija, 20 kilogramos de cola fuerte, seis limaciones, 12 piquetas, 16 azadones, 10 palas, 20 agujas, ocho escofinas, 20 cubos de hierro, 50 hojas de esmeril y cinco llaves de gusanillo que se calculan necesarias para las obras de reparacion del ramo de fontanería-alcantarillas.

El remate habrá de tener efecto el día 26 del próximo Mayo, á la una de su tarde, en el salon destinado á tales actos de la tercera Casa Consistorial, Plaza de la Constitucion, núm. 3.

Madrid 29 de Abril de 1882. = El Alcalde-Presidente, José Abascal.

Por acuerdo de dicha Excmo. Corporación, y con arreglo á los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que se hallarán de manifiesto en el Negociado de Ensanche, sito en la primera Casa Consistorial, todos los días no feriados, de doce á cuatro de la tarde, hasta el anterior al del remate, se sacan á pública subasta las obras de desmonte de tierras de la calle de Zurbarán, en el trozo comprendido entre el Paseo del Obelisco y el Hipódromo.

El acto deberá tener lugar el día 23 del actual, á la una de su tarde, en el salon destinado á estos actos de la tercera Casa Consistorial, sito en la Plaza Mayor.

Madrid 9 de Mayo de 1882. = Juan Sanz.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta para la venta de la cabeza del toro Capirote, que en la primera corrida de abono de la presente temporada cogió al diestro Angel Pastor, y que el Sr. D. Cándido Lara ha cedido para que sus productos íntegros ingresen en la Casa de Socorro del distrito del Centro, el Excmo. Sr. Alcalde ha dispuesto que el día 17 del corriente, á la una de la tarde, en la tercera Casa Consistorial de esta villa, sito en la Plaza de la Constitucion, número 3, tenga lugar nueva subasta por pujas á la llana y á tipo abierto; advirtiéndose que la referida cabeza continúa de manifiesto en la Carrera de San Jerónimo, establecimiento del Sr. Severini, y que el rematante quedará obligado á consignar en el acto la cantidad ofrecida, y á satisfacer todos los gastos causados por esta subasta.

Madrid 9 de Mayo de 1882. = El Secretario interino, Juan Sanz y Melendez.

Este Excmo. Ayuntamiento ha acordado sacar á pública subasta la adquisición de varios géneros de paño, hilo y algodón con destino á la confeccion de vestuario y reposicion de ropas de cama á los acogidos en los tres Asilos de San Bernardino.

La subasta tendrá lugar el día 27 del actual, á la una de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sito en la Plaza de la Constitucion, núm. 3; los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitación se hallarán de manifiesto en la Sección de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 9 de Mayo de 1882. = El Secretario interino, Juan Sanz y Melendez.

Este Excmo. Ayuntamiento ha acordado sacar á pública subasta, con destino al tercer asilo de San Bernardino, establecido en Alcalá de Henares, la adquisición de 400 camas completas, compuesta cada una de catre de hierro, un colchon de lana, un jergon de hoja de maíz, una almohada de lana, con dos fundas además de la interior, cuatro sábanas de retor, dos mantas y una colcha, cuyos modelos estarán de manifiesto en el primer asilo de San Bernardino.

La subasta tendrá lugar el día 27 del actual, á las dos de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sito en la Plaza de la Constitucion, núm. 3; los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitación se hallarán de manifiesto en la Sección de Beneficencia de esta Secretaría de

mi cargo todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 9 de Mayo de 1882.—El Secretario interino, Juan Sanz y Melendez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

BARCELONA.

D. Luis Mesía y Feijóo, Teniente de Infantería de Marina de la guarnición de la fragata *Sagunto*.

Por este primer edicto cito, llamo y emplazo al marinero de segunda clase, músico, Nicolás Muñoz Perez de Incógnito, para que en el término de 30 dias, á contar de la fecha, se presente á bordo de este buque á dar los descargos de lo que en contra de él resulte; en la inteligencia que de no verificarlo se le irrogarán los perjuicios á que haya lugar.

A bordo de la *Sagunto*, bahía de Barcelona á 2 de Mayo de 1882.—Luis Mesía y Feijóo.—Escribano, Julio García y Vilar.

CARTAGENA.

D. Nicanor Soria y Fernandez, Comandante, Capitan de Infantería de Marina, Ayudante del Arsenal de este Departamento.

Hago saber que hallándome instruyendo sumaria contra el marinero de primera clase Clemente Muñoz y García, de Juan y de Inés, natural de Mazarrón, en esta provincia, por haberse fugado en este puerto del vapor *Isabel la Católica*, hallándose en calidad de arrestado el día 10 de Octubre último;

Y usando de las facultades que en estos casos se conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez al expresado marinero para que se presente en el término de 10 dias, á contar desde la fecha de su publicacion, señalándole al efecto el pabellon de Ayudantes de este Arsenal ó la Comandancia de Marina más próxima; de lo contrario se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Arsenal de Cartagena 6 de Mayo de 1882.—El Fiscal, Nicanor Soria.—Por su mandato, el Escribano, Angel Roman.

ESTELLA.

D. Tesifont Angulo Santos, Alférez de la primera compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Cantabria, número 39.

Habiéndose ausentado de la plaza de San Sebastian el recluta destinado á este batallón Domingo Martiarena Lizaza, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion;

Haciendo uso de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en tales casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido soldado, debiendo presentarse en el término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos en el cuartel de la Merced de esta plaza; y caso de no hacerlo así, se seguirá y sentenciará la causa en rebeldía.

Estella 30 de Abril de 1882.—Tesifont Angulo.

MADRID.

D. Antonio Portillo y García, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del batallón depósito de Madrid, núm. 1.

Ignorando el paradero de los sustitutos para Ultramar Federico Martin García, José María Expósito, Julian Carrion Mora y Manuel Yañez Bustos, á quienes estoy sumariando por falta de presentacion á este batallón para su entrega en el depósito de embarque;

Y usando de la jurisdiccion concedida por las Ordenanzas del Ejército, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á los referidos individuos, señalándoles las oficinas del batallón depósito de Madrid, núm. 1, sitas en el cuartel de San Francisco, donde deberán presentarse dentro del término de 30 dias, contados desde esta fecha, á fin de que puedan dar sus descargos y defensas; en el concepto que de no verificarlo en el plazo prefijado se seguirá la causa y se les juzgará en rebeldía, sin mas llamarles ni emplazarles, por estar así mandado por S. M.

Y para que llegue á noticia de todos se publica este edicto el día 3 del mes de Mayo de 1882.—V.º B.º—El Fiscal, Portillo.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Escribano, Manuel Gandía.

MÁLAGA.

D. José González de la Rasilla, Teniente de navío de la Armada, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Fiscal, en comision, de la misma.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 30 dias, que empezarán á contarse desde la insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, á Francisco Navarro Gil, natural de Estepona, de 25 años, soltero, residente en esta ciudad, y cuyo domicilio se ignora, con el fin de que ingrese en esta cárcel pública á sufrir condena por delito de contrabando; aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á lo prevenido en el Código penal vigente.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan y hagan proceder á la busca y captura del referido Francisco Navarro Gil, trasladándole en su caso á esta cárcel pública á disposicion del Sr. Comandante de Marina de esta provincia, dando el oportuno aviso á dicha Autoridad.

Málaga 5 de Mayo de 1882.—El Fiscal, José González de la Rasilla.

NÁJERA.

D. Sebastian Cossío de Leon, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Cuenca, núm. 27.

No habiéndose incorporado á este regimiento, donde fué alta en la revista de Comisario del mes de Agosto último, el soldado de la cuarta compañía y segundo batallón Iricio Ruiz Ruiz, procedente de la Caja de reclutas de Madrid, hijo de D. Juan y de Doña María, natural de Cazorla, provincia de Jaen, estudiante, avecindado en dicha Corte, soltero y de 21 años de edad, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel que ocupa este regimiento, donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, sin más llamarle ni emplazarle; y de no verificarlo en el plazo señalado le seguirán los perjuicios consiguientes á su inobediencia y rebeldía.

Nájera 3 de Mayo de 1882.—Sebastian Cossío.

Juzgados de primera instancia.

BILBAO.

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de Bilbao y su partido.

Por el presente se hace público que en este Juzgado se instruyen diligencias sumarias en averiguacion de las causas que han producido la muerte de un jóven desconocido, hallado cadáver en la playa de las Arenas de la anteiglesia de Guecho el día 30 del mes de Marzo próximo pasado, cuyas circunstancias son: tener de 14 á 16 años de edad, el vestir chaqueta y pantalón de mahon azul, camisa blanca, calzoncillos blancos tambien y de punto, elástico negro de lana, medias de lana azules y borceguis; y no habiéndose podido identificar su persona, se cita á todos los que sepan su nombre, ó por ser parientes quieran mostrarse parte en la causa, con el fin de que comparezcan á manifestarlo en este Juzgado ó en el de su domicilio dentro del término de 10 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la *GACETA DE MADRID*.

Dado en Bilbao á 5 de Marzo de 1882.—Venancio del Valle.—Por su mandato, Luis Franco.

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ciriaco Zumáran y Echaniz, natural de Eibar, provincia de Guipúzcoa, de oficio armanero, casado con Joaquina Celayeta, para que dentro del término improrrogable de nueve dias comparezca en este mi Juzgado ó Escribanía del que refrenda á fin de notificarle una providencia en causa que se le sigue sobre lesiones á Teresa Hernandez; aperebido de lo que en defecto haya lugar.

Dado en Bilbao á 29 de Marzo de 1882.—Venancio del Valle.—Por mandato de S. S., Blas de Onzoño.

BOLTAÑA.

El Sr. D. Juan Clavería y Miguel, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en providencia de 29 de Marzo que acaba de finar, dictada en causa contra D. Benito Oliván, vecino de Torla, y otro, sobre falsedad, ha mandado que por medio de esta cédula, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *GACETA DE MADRID*, se haga saber á D. Manuel Mejía Pinte, vecino que fué de Torla, últimamente residente en Zaragoza, y cuyo paradero actual se ignora, que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de la presente, comparezca en este Juzgado al objeto de celebrar un careo con el procesado Oliván; aperebiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Boltaña 4.º de Abril de 1882.—Ramon Menac.

CABRA.

D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su Real nombre D. Primitivo González del Alba, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial la busca de una azada, un hocino, un armecafre y como medio celemin de habichuelas que en la noche del 27 al 29 del actual le fueron robadas en su casa—huerta á Gregorio Jurado Ortega, de esta vecindad; pues así lo tengo mandado en causa que al intento instruyo.

Cabra 31 de Marzo de 1882.—Primitivo González del Alba.—El actuario, Francisco Molina y Borrego.

CÁDIZ.—SAN ANTONIO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad, dictada por ante mí, se cita, llama y emplaza por última vez á los que crean tener derecho á oponerse á la cancelacion de una hipoteca de 41.000 pesos que venció en 31 de Diciembre de 1850 y fué impuesta á favor de D. Antonio de la Biesca sobre una mitad de la casa sita en esta poblacion, plaza de Jesus Nazareno, números 57 antiguo y 42 moderno; á la cancelacion del embargo que por virtud de dicha hipoteca se causó en la referida propiedad por mandamiento que expidió el Sr. Juez del distrito de Santa Cruz de esta plaza en 18 de Junio de 1851, y á la de la hipoteca que sobre la casa tambien sita en esta ciudad, Bolsa de Fierro, 72 antiguo y 5 moderno, constituyó Doña Josefa Lopez de Haro para responder á D. Antonio Lopez de Haro y Goñi de la obligacion que contrajo su padre D. Antonio Lopez de

Haro de contribuirle con 40 rs. diarios mientras permaneciese como Oficial de las Milicias provinciales de Jerez de la Frontera, para que en el término de 15 dias, que empezarán á contarse desde la insercion del presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezcan en los autos, legalmente representados, á usar de su derecho; bajo aperebimiento que si no lo verifican se procederá de oficio á la cancelacion de los referidos gravámenes.

Cádiz 5 de Mayo de 1882.—Adolfo Soria. X—1474

CARMONA.

D. Alvaro Campaner y Fuertes, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y encargo á los individuos de la policia judicial ordenen y procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado de Manuela Molero Cepeda, hija de Juan y de Cármen, soltera, natural de Burguillos, provincia de Badajoz, prostituta y de 47 años de edad, cuyas señas personales se insertan á continuacion, con objeto de ser notificada del auto por el que se eleva á plenario la causa que se le sigue en este Juzgado por hurto de gallinas; aperebida que de no presentarse dicha procesada en el término de 10 dias, á contar desde el en que aparezca inserta esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Badajoz, será declarada rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Carmona á 29 de Marzo de 1882.—Alvaro Campaner.—El actuario, Licenciado Antonio Gonzalez Gonzalez.

Señas de la Manuela Molero.

Estatura un poco baja en proporcion á su edad, ojos azules, pelo rubio, cejas al pelo, color claro, cara un poco ancha y hojosa de viruelas aunque algo confusas, y nariz y boca regulares.

CARTAGENA.

D. Joaquin Giron y Jimenez, Juez de primera instancia de este partido de Cartagena.

Por el presente edicto-requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 10 dias á Francisco Real Perez, natural de Aldalages, provincia de Málaga, hijo de Francisca y de Juan, vecino de Alora, casado, molinero, de 30 años de edad, cuyas demás circunstancias se expresarán á continuacion, el cual en la tarde del 20 de Febrero último desertó de la seccion de confinados que salieron á los trabajos del Arsenal, y se hallaba cumpliendo condena de 18 años de cadena temporal, cuyo paradero se ignora, para que se presente en el presidio de esta plaza; aperebido que de no verificar dicha presentacion en el término señalado, que empezará á contarse desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policia judicial, y en el mio les pido y encargo procedan á la busca, captura y conduccion al penal de esta plaza del indicado Francisco Real Perez.

Dado en Cartagena á 4.º de Abril de 1882.—Joaquin Giron.—El actuario, excusando á mi compañero D. José Bayo, Juan Villas Viton.

Señas.

Pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color sano, estatura cinco piés y dos pulgadas.

CAZALLA.

D. Francisco Cantisan y Cotano, Licenciado en Jurisprudencia, Juez municipal é interino de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por ante el que refrenda pende causa por muerte de Manuel Candas, vecino que fué de la provincia de Pontevedra; y como haya necesidad de ofrecer aquella á los parientes más próximos de dicho finado, ignorándose el punto donde se encuentran, se les cita y llama por medio del presente, á fin de que en el término de 10 dias se personen en legal forma en dicha causa, si así les conviniese, y apoderen persona que pueda recoger varias prendas de ropa que pertenecientes al Candas han sido encontradas; aperebiéndoles que de no hacerle dentro de dicho término, se entenderá que renuncian á ello.

Dado en Cazalla á 3 de Abril de 1882.—Francisco Cantisan.—El Escribano, Valeriano Vera.

CÓRDOBA.—IZQUIERDA.

D. Manuel Cubells y Císcar, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta capital.

Hago saber que en este Juzgado y por ante el actuario que refrenda se sigue causa criminal de oficio por robo en las casas de D. Tulio Estevas y D. Fernando Yuste, de varias alhajas y efectos, habiendo sido encontradas las pertenecientes al primero y sin que hayan sido habidas las de la propiedad del segundo, consistentes en unos pendientes de diamantes y dos sortijas, una de ellas con esmeraldas y la otra con topacios; en cuyo proceso he acordado se publique la oportuna requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *GACETA DE MADRID*, encargando á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial se sirvan disponer la práctica de las oportunas diligencias en busca de las alhajas últimamente citadas y detencion de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legitima adquisicion, poniéndolas á disposicion de este Juzgado.

Córdoba 4 de Abril de 1882.—Manuel Cubells.—El actuario, Gregorio Cámara.

HUESCA.

D. Vicente Vieites y Pereiro, Juez de primera instancia del partido de Huesca. En virtud del presente edicto y conforme á lo acordado en providencia de ayer, cito, llamo y emplazo á Andrés Cortés, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de nueve días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para ser examinado en causa contra el mismo sobre su evasion del Hospital provincial de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Huesca á 1.º de Abril de 1882.—Vicente Vieites y Pereiro.—Por su mandado, Manuel Martinez.

LA UNION.

D. Rafael Blasco y Moreno, Juez de primera instancia de la villa de La Union y su partido. Por la presente y término de 15 días se cita, llama y emplaza á Angel Peñaranda Peña, hijo de Pedro y de Teodora, natural de Cartagena, vecino de La Union, casado, herrero, de 44 años, para que dentro del indicado término se presente en este Juzgado á extinguir la condena que le ha sido impuesta en la causa que contra él se ha seguido en dicho Juzgado y por la Escribanía del que autoriza sobre lesiones á su esposa; advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente. Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado del indicado Angel Peñaranda con las seguridades debidas. Dada en La Union á 31 de Marzo de 1882.—Rafael Blasco.—Benito Polo.

LA VECILLA.

D. Gregorio Martinez Cepeda, Juez de primera instancia de este partido de La Vecilla. Por el presente se cita, llama y emplaza á Matias Rodriguez Alvarez, vecino de Solledo, para que dentro del término de 20 días, á contar desde la insercion de este edicto, se presente en este Juzgado con objeto de ser inquirido en causa que se le sigue por corta y sustraccion de leñas en el monte comun de dicho pueblo; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en La Vecilla á 28 de Marzo de 1882.—Gregorio M. Cepeda.—Por mandado de S. S., Leandro Mateo.

LINARES.

D. Emiliano Martin y Martin, Juez municipal, interino de primera instancia de esta ciudad. Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 15 días á Antonio Lopez Trigueros, natural de Santa Maria, vecino de Baeza, viudo, minero, de edad de 39 años, y Antonio Estéban Martinez, alias Garabito, natural de Aldeire, vecino de ésta, soltero, minero, de edad de 48 años, para que dentro de él se presenten en este Juzgado; apercibidos que pasado sin verificarlo se les declarará rebeldes; y á su vez encargo á las Autoridades, agentes de policía judicial y Guardia civil procedan á su detencion y remision á esta cárcel. Dado en Linares á 30 de Marzo de 1882.—Licenciado Emiliano Martin.—Por su mandado, Manuel Arantave.

LORCA.

D. Ildefonso Cayuela y Mora, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lorca y su partido, etc. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gonzalo Bravo Collado, hijo de Francisco y de Juana, natural y vecino de esta ciudad, soltero, jornalero, de 20 años de edad, cuyas señas personales y de vestir se expresan á continuacion, á fin de que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado para hacerle cierta notificacion en la causa que se le ha seguido sobre hurto de leña. Por tanto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la detencion del expresado Gonzalo Bravo Collado, el cual será conducido á mi disposicion con las seguridades convenientes. Dada en Lorca á 30 de Marzo de 1882.—Ildefonso Cayuela.—Por su mandado, José Ruiz Noriega.

Señas personales y de vestir de Gonzalo Bravo Collado. Estatura regular, pelo negro, ojos pardos, barba al pelo, color moreno, y viste pantalon y chaqueta á estilo del país.

LUGO.

D. Francisco Vazquez Quiroga, Juez de primera instancia de Lugo. Hago notorio que la noche del 20 al 21 del actual han sido robados de la iglesia parroquial de San Salvador de Castrillon, distrito del Corgo, el dinero que contenian tres cepillos, consistente en 7 pesetas 50 céntimos; un cáliz con su patena y cucharilla, todo de plata y peso 48 onzas; tres ampollas ó vasos, que contenian el Santo Oleo y sus tres pajuelas, del peso aproximado de cuatro á cinco onzas; un cíngulo nuevo con borlas blancas y encarnadas, y un pañuelo de seda blanco de medio uso para cubrir el cáliz, que valdria 2 pesetas. Por tanto se exhorta á todas las Autoridades, así civiles como militares, á fin de que por todos los medios que estén á su alcance se sirvan proceder á la busca de dicho dinero y efectos, y á la captura de las personas en cuyo poder se encuentren, poniendo unas y otros á disposicion de este Juzgado, con las seguridades convenientes, en caso de ser habidos. Dada en Lugo á 27 de Marzo de 1882.—Francisco Vazquez Quiroga.—El Escribano, Marcial Minguillon, por Parga.

MÁLAGA.—ALAMEDA.

D. JUAN Ricoy y Fraiz, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad. Por virtud de la presente se llama y busca á Juan Antonio Expósito, conocido por Juan Perez Muñoz, natural y vecino de esta ciudad, hijo de José y de Inés, casado, jornalero y de 22 años, para que dentro del término de 20 días, contados desde la insercion de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se persone ante este Juzgado para la práctica de varias diligencias acordadas en la causa que se le sigue sobre tentativa de hurto; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar. Y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial practiquen diligencias en busca del referido Juan Perez Muñoz; y que habido, quede en la cárcel pública á disposicion de este Juzgado. Dada en la ciudad de Málaga á 15 de Marzo de 1882.—Juan Ricoy.—Por mandado de S. S., Rafael Wittemberg Solano.

D. Juan Ricoy y Fraiz, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad, etc. Por virtud de la presente llamo y busco á Enriqueta Gomez, de esta vecindad, para que dentro del término de 20 días, contados desde la insercion de ésta en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado para responder á los cargos que la resultan en causa criminal que se la sigue sobre desacato al Alguacil de este Juzgado; apercibida que de no hacerlo la parará el perjuicio á que haya lugar; y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial practiquen diligencias en busca de la referida Enriqueta Gomez; y que habida, quede en la cárcel pública á disposicion de este Juzgado. Dada en la ciudad de Málaga á 27 de Marzo de 1882.—Juan Ricoy.—Por mandado de S. S., Rafael Wittemberg Solano.

MANRESA.

D. Mariano Romo y Hierro, Juez de primera instancia de la presente ciudad y su partido. Por la presente requisitoria que se expide en méritos de las diligencias de cumplimiento de la sentencia dictada por la Superioridad en la causa criminal sobre defraudacion á la Hacienda contra Domingo Camilo Bort y Vila, de 36 años de edad, natural de Apt (Francia), casado, vecino que ha sido de Manresa, y otro, se cita, llama y emplaza á dicho Domingo Camilo Bort para que dentro del término de 10 días, contados desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado para que la expresada sentencia le pueda ser notificada y empiece á extinguir la condena que en la misma se le impone; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio á que haya lugar. Asimismo se encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como judiciales, procedan á su busca, captura y conduccion, caso de ser habido, á las cárceles nacionales de esta ciudad á mi disposicion. Dada en Manresa á 30 de Marzo de 1882.—Mariano Romo y Hierro.—Por mandado de S. S., Santos Tellebrich.

MORON DE LA FRONTERA.

D. José Guerrero y de Miguel, Juez de primera instancia del partido de Moron de la Frontera. Por el presente único edicto se cita, llama y emplaza á un cabrero de estatura regular, que tendrá unos 40 años de edad; y viste calzones azules y una chaqueta negra, con sombrero hongo blanco, que estuvo con un zagal de corta edad y las cabras que guardaba la mañana del 13 del actual en la dehesa de Morillo, de este término, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo por lesion al jóven Cristóbal Montes García; bajo apercibimiento de lo que haya lugar. Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la detencion y remision á este Juzgado del expresado cabrero. Dado en Moron á 28 de Marzo de 1882.—José Guerrero.—De órden de S. S., Oscar Catalan.

MURCIA.—CATEDRAL.

D. Timoteo Fernandez de la Auja, condecorado con la Cruz de segunda clase del Mérito militar, y Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Blas Herrera Oliva, hijo de José y de Serafina, natural y vecino de esta ciudad; casado, sirviente, y de 43 años de edad; para que en el término de ocho días, á contar desde la insercion de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado á oír cierta notificacion; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que por sus dependientes se proceda á la busca y captura y conduccion á las cárceles de esta ciudad, dejándole á mi disposicion, del referido Blas Herrera Oliva. Dada en Murcia á 28 de Marzo de 1882.—Timoteo F. de la Auja.—El actuari, Miguel Soriano.

D. Timoteo Fernandez de la Auja, condecorado con la Cruz de segunda clase del Mérito militar, y Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital. Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Rafael del Rio Muñoz, vecino de Madrid, viudo, fundidor, de 50 años de edad, de estatura alta, pelo rubio, con bigote cano, y calvo, para que dentro del término de 10 días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan de la causa

que contra el mismo instruyo sobre expencion de moneda ilegítima; apercibido que de no verificarlo le parará el consiguiente perjuicio. Dado en Murcia á 29 de Marzo de 1882.—Timoteo Fernandez de la Auja.—Por su mandado, Manuel Conejero.

PEGO.

D. Cristóbal Gironés y Puerto, Juez de primera instancia de la villa de Pego y su partido. Por la presente cito, llamo y emplazo á Pascual Marco, apodado Gañan, natural de Pego, residente en la provincia de Cuenca, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de 10 días, contados desde la fecha en que se inserte esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que instruyo sobre asesinato de Genaro Serra y Vicente Oltra. Y al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades civiles y militares procedan á su detencion y captura, poniéndolo á mi disposicion en las cárceles de este partido. Dada en Pego á 27 de Marzo de 1882.—Por su mandado, Fernando Sastre Garcia.

Señas de Pascual Marco, apodado Gañan.

Estatura alta, delgado, moreno, poco pelo de barba, color cetrino; viste pantalon, chaqueta ó blusa, manta oscura, gorra ú hongo.

PUERTO DE SANTA MARÍA.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido, doy fé que en los autos que se expresarán ha recaído la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva á la letra es como siguen: «Sentencia.—En la ciudad del Puerto de Santa María, á 8 de Enero de 1881, vistos estos autos juicio ordinario instados por el Procurador D. Ramon Varela, á nombre de Doña Maria de Jesús y D. Antonio Lopez de Carvajal, vecinos de la villa de Algar, en el de D. Federico Torralba y Pastoriza, que lo es de Arcos de la Frontera, y en el de D. Juan Bronquize y Vides, que lo es de la de Tarifa, contra D. Joaquin y D. Enrique Martin Viaña y Heredia sobre cobro de 30.000 rs. vn. procedentes de crédito hipotecario; Fallo que debo de condenar y condeno á D. Joaquin y Don Enrique Martin Viaña y Heredia á que den y paguen á Doña Maria de Jesús y D. Antonio Lopez de Carvajal, D. Federico Torralba y Pastoriza y D. Juan Bronquize y Vides, como subrogados en los derechos de D. José Lopez de Carvajal, Marqués de la Atalaya Bermeja, la cantidad de 30.000 rs. vn. que confesó serle en deber D. José Martin Viaña por la escritura de 9 de Marzo de 1843, con más los intereses del 6 por 100 desde que se constituyeron en mora, y al pago de todas las costas. Así por esta mi sentencia, que se notificará en estrados y publicará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, á los efectos del art. 4.º 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Felipe Amatriain.» Concuenda con su original, á que me remitó. Y para su insercion en la GACETA DE MADRID, á los efectos del art. 777 de la Novísima ley de Enjuiciamiento civil, firmo el presente, que visa el Sr. Juez, en la ciudad del Puerto de Santa María á 20 de Abril de 1882.—V.º B.º—R. Zapata.—José María Palou. X—1470

VALENCIA.—SAN VICENTE.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia, en providencia de 29 de Abril último, acordada á escrito del Procurador D. José Viché en nombre de los Sres. Benzo, Vidal y Compañía, presentado en autos preparatorios de ejecucion, ha mandado se cite por segunda vez á D. Gustavo Legendre, que habitaba en dicha ciudad, calle de Colon, núm. 32, piso segundo, para que comparezca en dicho Juzgado en hora de audiencia, dentro del término de nueve días, contados desde el de la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, para declarar acerca de la certeza de la firma puesta por el mismo en los documentos presentados en los referidos autos; bajo apercibimiento de declararle confeso en la legitimidad de aquella para los efectos de la ejecucion; y previniéndole que si no compareciera le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho. Valencia 5 de Mayo de 1882.—El Escribano, Mariano Ramirez. X—1472

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad Española de Crédito Comercial.

Claudio Coello, 5, principal interior. No habiéndose depositado bastante número de acciones para celebrar la junta general ordinaria convocada para el dia 19 de Marzo último, tendrá ésta lugar á las dos de la tarde del dia 19 del actual, en el local de estas oficinas, con arreglo á lo que dispone el párrafo segundo, art. 31 de los estatutos. Los acuerdos que se tomen en esta junta serán válidos y obligatorios para todos los accionistas, sea cual fuera el número de los que asistan, segun así lo establece el art. 30 de los referidos estatutos. Madrid 40 de Mayo de 1882.—Por la Sociedad Española de Crédito Comercial, el Director, Guillermo de Rosendo. X—1467

Sociedad anónima de Pesquerías Canario-Africanas.

Con arreglo á los estatutos y á los acuerdos tomados en la Junta general celebrada en 14 de Julio próximo pasado, la Junta directiva ha acordado hacer efectivo el pago del tercer divi-

dendo de 100 pesetas de la segunda emision en el plazo de 30 dias. Madrid 10 de Mayo de 1882.—El Secretario, el Baron del Castillo. X—4469

Banco Hispano-Colonial.

Situacion en 30 de Abril de 1882.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their values in Ptas. and Cents.

Barcelona 8 de Mayo de 1882.—El Contador, Joaquin Soldevila.—V. B.—El Vicegerente, P. Aleu Arandes. X—4468

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 11 de Mayo de 1882, comparada con la del dia anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for various locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns for DAÑO and BENEFICIO, listing various locations and their corresponding values.

Bolsas extranjeras.

PARIS 9 DE MAYO.

Table listing exchange rates for Paris and other foreign locations.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London, 4 90 dias fecha, dins., 46'95. Paris, 4 8 dias vista, fr., 4'90.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 11 de Mayo de 1882

Meteorological table with columns for HORA, ALTERA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, a las nueve de la mañana, y en Francia e Italia a las siete, el dia 11 de Mayo de 1882.

Table with columns for LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETRASADO.

Table with columns for LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Vinienda de policia urbana, resultan ser los precios de los articulos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de cordero, Tocino añejo, Jamon, Pan, Garbanzos, Judias, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jabon, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo, Trigo, Cebada.

Reses degolladas.—Vacas, 160.—Corderos, 531.—Ter-nerses, 14.—Ovejas, 10.—Total, 745.

Su peso en kilogramos..... 37.686

Del parte remitido por la Administracion principal de consumos y Arbitros resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table with columns for PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas., Cts., listing various locations and their tax revenues.

Madrid 11 de Mayo de 1882.

PARTI NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—En el paseo de Recoletos, contiguo al Ministerio de la Guerra, se inauguró anteanoche el magnifico Pabellon japonés, cuya fachada representa una de las puertas del templo de Chiva.

El pabellon se halla dividido en siete cuadros ó departamentos, acertadamente combinados, para que el público pueda contemplar cómodamente las vistas y escenas japonesas.

Al entrar en el vestibulo, en cada ángulo hay dos figuras de tamaño natural.

Despues se entra en la galería de los cuadros escénicos, representando: el primero, el interior de una casa particular; el segundo, Nikko, panteon de hombres célebres; el tercero, las cercanías de Tokio; el cuarto, una calle de Inochima en un dia de lluvia; y sucesivamente las demás, el interior de una casa de Thé, la vista de Yokohama y las cercanías de Klotó.

Los citados cuadros merecen verse. La empresa obsequió á los representantes de la prensa con un espléndido lunch.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1882.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table with columns for price categories and amounts in pesetas.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL Ejército, decretada en 28 de Agosto de 1878, y reformada por la de 8 de Enero de 1882. Edicion oficial. Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de 1'50 pesetas (6 rs.) cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

Santo Domingo de la Calzada, confesor, y Santos Aquiles y Pancracio, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia del Carmen Calzado.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y tres cuartos.—En las astas del toro.—Tirios y Troyanos.—La Calandria.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las nueve.—Compañía italiana.—La cadena.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—A beneficio de la viuda del malogrado D. Eugenio Florentino Sanz.—Don Francisco de Quevedo.—Una casa de fieras.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Boccaccio.

TEATRO DE VARIÉDADES.—A las nueve.—La cancion de la Lola.—Lucas y sombras.—El duende.

TEATRO LARA.—A las nueve.—Perros y gatos.—Mundo, demonio y... demás.—Nicolás!

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Escogidísima funcion por los artistas de la compañía, tomando parte además los tan aplaudidos hermanos Florus, x ylophonistas.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuan, por Castellani. Abierto al público todos los dias, desde la salida á la puesta del sol. Entrada una peseta.